

VISTOS:

Que, el día 20-08-2025, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en la **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, RUT N° 70360100-6**, iniciando el sumario sanitario N° **EXP2502788**.

Que, en dicha visita, según consta en acta N° 0019022, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

Se hace presente a la sumariada que el acta de inspección que dio inicio al presente sumario sanitario se reproducirá total e íntegramente en este acto en virtud de la extensión del documento, pasando a formar parte de él para todos los efectos legales.

Que, ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 08-10-2025, expresando lo siguiente:

La sumariada, acompaña minuta de descargos y antecedentes, en formato digital, como medios de prueba, respecto de los hechos detectados en la fiscalización y consignados en el acta de inspección respectiva, ya citada, que dieron inicio al presente sumario.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, se hace presente a la sumariada que los descargos y medios probatorios que acompaña se reproducirán total e íntegramente en este acto, por lo que, en virtud del principio de celeridad contenido en el artículo 7° de la Ley N°19.880, pasan a formar parte de él para todos los efectos legales y se tendrán presentes al momento de resolver.

SEGUNDO: Que, corresponde manifestar que una de las principales funciones de la autoridad sanitaria es velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes de la República, dentro del ámbito de sus competencias, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 67 del Código Sanitario, es decir, velar por el bienestar higiénico del país con la finalidad de tutelar a las personas que se encuentran dentro del territorio nacional conforme a los imperativos orgánicos contenidos en la normativa legal, reglamentaria e infrareglamentaria. Por otra parte, le corresponde la supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, ello de conformidad al artículo 65 de la Ley N°16.744.

TERCERO: Que, ante las alegaciones de la sumariada, es dable precisar que el espíritu de la normativa sanitaria es la protección de la salud pública como macro bien jurídico cautelado. El artículo 3° del Código Sanitario prescribe que a la Autoridad Sanitaria corresponde atender todas las materias relacionadas con la salud pública y el bienestar higiénico del país; al mismo tiempo, el artículo 67 establece que también le corresponde velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes de la República.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 65 de la ley N° 16.744 corresponde a la Autoridad Sanitaria la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se realicen. Añade esta norma que esa competencia la tiene incluso respecto de aquellas empresas del Estado que, por aplicación de sus leyes orgánicas que las rigen, se encuentren actualmente exentas de este control; finalmente la norma expresa que corresponde también fiscalización de las instalaciones médicas de los demás organismos administradores, de la forma y condiciones cómo tales organismos otorguen las prestaciones médicas, y de la calidad de las actividades de prevención que realicen.

A su turno, el artículo 68 de la citada ley prescribe que las empresas o entidades deben implementar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriba directamente la Autoridad Sanitaria, o en su caso, el

respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicarlas de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes. En su inciso segundo el mencionado artículo refiere que el incumplimiento de tales obligaciones será sancionado por la autoridad sanitaria de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario, y en las demás disposiciones legales.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1, inciso final del D. S. N° 44, de 2024, del Ministerio de Salud, cuyo ámbito de aplicación es, entre otros aspectos, de regulaciones especiales para que los organismos administradores de la ley N° 16.744 cumplan con su obligación de realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y de otorgar la asistencia técnica necesaria para que las entidades empleadoras puedan dar cumplimiento a las obligaciones indicadas en ese reglamento.

A su turno, el artículo 6, establece dentro de las obligaciones de los organismos administradores, lo siguiente: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 76 de este reglamento, los organismos administradores deberán otorgar a las entidades empleadoras y a las personas trabajadora independientes, la asistencia técnica necesaria para la implementación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento de acuerdo a las instrucciones que la Superintendencia de Seguridad Social les imparta a través de una norma de carácter general.-Asimismo, de conformidad a este reglamento, estarán también obligados a aplicar o imponer el cumplimiento de toda la normativa de prevención de riesgos laborales."

Por otro lado, el artículo 76 del citado reglamento prescribe dentro de los deberes de los organismos administradores, que ellos "...deberán desarrollar actividades permanentes en prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. -Para este efecto, deberán contar con una organización estable que permita realizar en forma permanente acciones sistematizadas de prevención de riesgos dirigidas a las entidades empleadoras adheridas o afiliadas, debiendo disponer de suficiente personal especializado en, al menos, las siguientes áreas: seguridad industrial, higiene en el trabajo, medicina del trabajo, ergonomía y psicología laboral; con el objeto de asegurar que efectúen una prevención satisfactoria en las entidades empleadoras, considerando además las particularidades especiales en cada rubro y el tamaño de la empresa.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir instrucciones sobre la proporción media individual de entidades empleadoras por personal especializado, según el rubro o el tamaño de las empresas, que deberán cumplir para considerar que disponen de suficiente personal especializado.

Deberán, asimismo, de conformidad a las directrices que al efecto indique la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, a través de la Superintendencia de Seguridad Social, establecer Planes de Prevención de Riesgos del Trabajo para dirigir y coordinar sus actividades preventivas; controlar su ejecución; evaluar la efectividad de las actividades realizadas; mantener los respectivos registros; e informar sobre la confección de estos Planes y su ejecución a la Autoridad Sanitaria o a la Dirección del Trabajo, de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social y considerando lo establecido en el presente reglamento. En particular, el Plan de Prevención de Riesgos del Trabajo deberá al menos:

1. Proporcionar asistencia técnica a la entidad empleadora, a las personas trabajadoras y a sus representantes, así como a las personas trabajadoras independientes para la gestión de la prevención de los riesgos laborales, incluidos los accidentes de trayecto, la violencia y el acoso en el mundo del trabajo y por razón de género, y en la implementación de planes de riesgos de emergencias, catástrofes o desastres de conformidad a este reglamento.
2. Otorgar asistencia técnica a la entidad empleadora en la metodología de investigación de las causas de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, así como en los procedimientos de investigación y adopción de medidas en caso de violencia y acoso en los términos de la letra j) del artículo 58 de este reglamento.
3. Efectuar la investigación de los accidentes del trabajo graves y fatales, e instruir las medidas preventivas y correctivas que correspondan, en la forma y las condiciones que determine la Superintendencia de Seguridad Social, mediante una norma de carácter general.
4. Proporcionar la asistencia técnica que soliciten las entidades empleadoras para la elaboración de los mapas de riesgos y del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, para efectuar la matriz de identificación de peligros y evaluación de los riesgos y para el programa de trabajo preventivo.
5. Capacitar en prevención de riesgos laborales a las personas trabajadoras de las entidades empleadoras y a las personas trabajadoras independientes que lo soliciten.
6. Proporcionar cursos de capacitación en seguridad y salud en el trabajo dirigidos a los integrantes de los Comités Paritarios, Delegados de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como a la persona encargada de dar apoyo a las actividades en prevención de riesgos laborales en las empresas de hasta veinticinco personas trabajadoras. La Superintendencia de Seguridad Social deberá, mediante una norma de carácter general, establecer los contenidos mínimos, estructura y metodología que deberán cumplir dichos cursos.
7. Efectuar la vigilancia de los riesgos en los ambientes de trabajo y de la salud de las personas trabajadoras conforme a los protocolos del Ministerio de Salud, de acuerdo a lo indicado en este reglamento.
8. Respecto de las entidades empleadoras de hasta veinticinco personas trabajadoras, deberán proporcionarles un mecanismo simplificado para la elaboración de la matriz de identificación de peligros y autoevaluación de sus riesgos, y una pauta base para la confección del programa de trabajo preventivo.

9. Remitir al Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo establecido en la ley N°16.395, la información asociada a las actividades de prevención de riesgos, de acuerdo a las instrucciones que para estos efectos imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

10. Poner a disposición de sus entidades empleadoras una plataforma para el registro de los incidentes con potencial de daño señalado en el artículo 73 numeral 1 del presente reglamento. Estos organismos deberán disponer y/o entregar acceso a esta plataforma a la Superintendencia de Seguridad Social en la forma que esta instruya.

11. La Superintendencia de Seguridad Social podrá instruir nuevas asistencias técnicas de acuerdo con riesgos emergentes que puedan afectar la seguridad y salud de las personas trabajadoras.

Sin perjuicio de estas obligaciones, los organismos administradores deberán incorporar la perspectiva de género, de inclusión laboral de personas con discapacidad y de cuidado de personas trabajadoras especialmente sensibles en la asistencia técnica que otorgan a las entidades empleadoras adheridas o afiliadas, considerando en los procesos de evaluación de riesgos y de prescripción de medidas, las diferencias y las necesidades específicas de hombres y mujeres."

CUARTO: Que, por ende, haciendo una interpretación armoniosa y lógica, la Ley N° 16.744 tiene como fin último la seguridad social; el D. S. N° 44 sobre gestión preventiva de riesgos laborales para un entorno de trabajo seguro y saludable, que contiene normas de índole laboral; en ambos estatutos jurídicos existen normas cuyos fines trascienden a la seguridad social y a las normas laborales per se y comprenden, al mismo tiempo, fines sanitarios, los que no son excluyentes entre sí.

QUINTO: Que, en efecto, el artículo 77 del D. S. N° 44, determina a qué organismos corresponde la fiscalización del cumplimiento de la normativa en seguridad y salud en el trabajo. En efecto, "La inspección, fiscalización y sanción a las infracciones o incumplimientos del presente reglamento ocurridas en los lugares de trabajo, serán efectuadas por las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y la Dirección del Trabajo, de acuerdo con sus competencias legales, y sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Seguridad Social.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la ley N° 16.744, corresponderá a la Autoridad Sanitaria respectiva la fiscalización de la calidad de las actividades de prevención de riesgos que realicen los organismos administradores.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá exclusivamente a la Dirección del Trabajo el control del cumplimiento de las normas contenidas en este reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en las entidades empleadoras, faenas, sucursales o agencias."

SEXTO: Que, el artículo 65 de la ley 16.744 prescribe que a la Autoridad Sanitaria corresponde la competencia general en todos los sitios de trabajo en materias de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene, seguridad, cualquiera sea la actividad que en esos lugares se realicen, incluso en empresas del Estado que, por aplicación de sus leyes orgánicas se encuentren actualmente exentas de este control, como asimismo la fiscalización de las instalaciones médicas de los demás organismos administradores, de la forma y condiciones cómo ellos otorguen las prestaciones médicas y de la calidad de las actividades de prevención que realicen los organismos administradores de la ley.

En segundo lugar, el artículo 68 de la misma ley es clara es señalar que las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente la Autoridad Sanitaria o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicarlo de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes; el incumplimiento de tales obligaciones será sancionado por la Autoridad Sanitaria de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario, y en las demás disposiciones legales, sin perjuicio de que el organismo administrador respectivo aplique, además, un recargo en la cotización adicional, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Lo propio ocurre con el Reglamento sobre gestión preventiva de riesgos laborales, que contiene normas de higiene, seguridad y de salud pública, por ende, la autoridad sanitaria puede sancionar en virtud de su incumplimiento.

SÉPTIMO: Que, el Ministerio de Salud, en el año 2015, dictó la Resolución Exenta N° 268 de 2015, que aprueba el protocolo de vigilancia del ambiente y de la salud de los trabajadores con exposición a la sílice y cuyo objetivo era contar con un instrumento que entregue orientaciones técnicas para valorar, medir y evaluar la exposición de los trabajadores a riesgos de enfermedad al interior de las empresas y organizaciones del país. Dicha norma ampliamente difundida, conocida se encuentra inserta dentro de las medidas implementadas por orden del Ministerio de Salud en el marco de la supervisión y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de los lugares de trabajo, como de la calidad de las actividades de prevención que realicen los organismos administradores de la ley.

Lo anterior conlleva a la idea que la calificación de la obligación sanitaria de los Organismos Administradores de la Ley es una de resultados y no de medios, es decir, lo exigido no es una mera actividad de difusión, sino que lo exigido es un comportamiento eficaz y efectivo, es decir, lograr que los empleadores afiliados tomen todas las medidas para que

no se genere un daño a la salud de los trabajadores.

OCTAVO: Que, es dable precisar que la naturaleza de la normativa aplicable al es esencialmente cautelar, es decir, de índole preventiva, para evitar accidentes o enfermedades que se produzcan a consecuencia o con ocasión del trabajo.

En este contexto es indispensable indicar que el espíritu normativo es la vigilancia y supervigilancia epidemiológica de la salud, la prevención, el seguimiento y el control de los trabajadores expuestos a riesgos específicos.

NOVENO: Que lo anterior es importante, considerando que la misión de un Organismo Administrador de la Ley N° 16.744, es proteger al trabajador mediante programas preventivos y de capacitación; otorgar prestaciones médicas; conceder indemnizaciones, subsidios o pensiones a quienes padecen de una enfermedad profesional o que sufran un accidente laboral; considerando, además, que los grandes objetivos de una mutualidad es promover la baja de los accidentes laborales y de las enfermedades profesionales, junto con aumentar la productividad de las empresas, fomentar una mejor calidad de vida laboral y lograr el cumplimiento de los principios de responsabilidad social empresarial, resulta, por tanto, cuestionable que tales objetivos y misión no sean demostrables de manera tal que pueda afirmar que sus prestaciones son de calidad para evitar así consecuencias en la salud y en la vida de lo trabajadores afiliados.

DÉCIMO: Que, en este sentido, y tenidos a la vista todos los antecedentes que obran en el expediente sumarial y valorados en conciencia de acuerdo a lo prescrito en el artículo 35 en relación al artículo 41, ambos de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, considerando además, que nadie puede alegar ignorancia de la ley, de acuerdo al principio general del Derecho establecido en el artículo 8° del Código Civil, es que esta autoridad sanitaria arriba a la absoluta convicción, que los hechos descritos y no desvirtuados en esta resolución constituyen infracciones a las normas que rigen el Fomento, Protección y Recuperación de la Salud, de responsabilidad exclusiva de la sumariada, al ser quien ejerce su actividad por mandato legal, como entidad encargada de administrar el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que otorga Seguridad y Salud Laboral a empleadores/as adheridos/as y trabajadores/as protegidas/os.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de esta manera, se constata fehacientemente a través de los antecedentes allegados al proceso, la configuración de infracciones sanitarias -que se especificarán-, a partir de los hechos constatados por el funcionario fiscalizador en Acta de Inspección, en particular, aquellos que no han logrado ser desvirtuados por la infractora a través de sus descargos, por cuanto al momento de la fiscalización, se encontraba incumpliendo la normativa sanitaria.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, cabe señalar que la subsanación de las deficiencias constitutivas de infracciones sanitarias, constituye un deber legal formado por los imperativos contenidos en la normativa sanitaria, por consiguiente, el hecho de subsanar las deficiencias advertidas y configuradas como infracción constituyen una obligación para el administrado, más no una facultad por cuanto, debe restablecerse el imperio del derecho, sobre todo si consideramos que las disposiciones de este sector de referencia, están intrínsecamente vinculadas, con la vida, salud y seguridad de los trabajadores, al formar todas estas un baremo mínimo que tiene por finalidad tutelar efectivamente dichos bienes jurídicos, como configuradores del macro-bien jurídico salud pública.

DÉCIMO TERCERO: Que, se considerarán las siguientes circunstancias al resolver:

- a) Que, no reviste el carácter de reincidente en sumarios sanitarios de similar naturaleza, durante los últimos seis meses;
- b) Que, ha colaborado en el proceso, lo que se acredita con la formulación de sus descargos que obra en el expediente sumarial;
- c) Que, ha adoptado medidas correctivas para superar las infracciones que motivaron el inicio de este sumario.

DÉCIMO CUARTO: Que, se hace presente, en todo caso, que ponderando las circunstancias modificatorias de responsabilidad, estas resultan inidóneas a fin de eximir a la sumariada de la responsabilidad que le corresponde por las infracciones administrativas que se le imputan, por cuanto se constataron hechos que infringen la normativa sanitaria vigente y el mérito de los antecedentes incorporados a este expediente no constituyen una calificante que justifique una reacción punitiva de leve intensidad, por cuanto este órgano desconocen funcionalmente d restablecer el imperio de la normativa sanitaria, restituyendo confianza pública quebrantada por las inobservancias a estas, razones todas por la que se aplicará sanción de multa.

DÉCIMO QUINTO: Que, finalmente cabe señalar que la entidad de la sanción a aplicar en este materia, se fija

discrecionalmente por la administración y será aquella que se estima proporcional atendido la entidad de las infracciones configuradas, la falta de diligencia que dio lugar a estas y el estándar de riesgo permitido quebrantado por la mismas, en consecuencia, la sanción a aplicar tendrá una entidad suficiente respecto de la cual sea posible predicar congruencia con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio y finalmente con las infracciones cometidas, ello según lo dispone el Código Sanitario como norma de cobertura legal, lo cual se encuentra conteste con la finalidad retributiva de la sanción.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 1 inciso final, 6, 76 del D. S. N° 44, de 2024, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el nuevo Reglamento sobre gestión preventiva de riesgos laborales para un entorno de trabajo seguro y saludable.

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 174º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud; y lo dispuesto en el Decreto Supremo Decreto 5 del 12-01-2026 de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por HERMAN ANDRÉS PONCE ROJAS , RUN 16672250-0 antes individualizado, una multa de 20 U.T.M. (**VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

2.- **FISCALÍCESE** a oportunamente por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTESE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD al correo electrónico FISCALIZACION@ACHS.CL señalado por el sumariado para estos efectos.

5.- **COMUNICASE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

6.- **INFÓRMASE** que si la sumariada decide interponer recurso de reposición, éste debe enviarse por medios digitales a los correos electrónicos evelyn.torresa@redsalud.gob.cl y carmen.araya@redsalud.gob.cl, dentro del plazo legal.

7.- **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 57 de la ley 19.880, al interponer recurso de reposición, puede la sumariada solicitar expresamente a esta autoridad la suspensión de la ejecución de la multa, siempre que acredite que el cumplimiento le genere algún daño irreparable, o bien, sea imposible de cumplir lo que se resuelva en caso de acogerse el recurso.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE



LEONOR CARMEN CASTILLO DÍAZ
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ANTOFAGASTA